

Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado

DECRETO No. 922

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades y con fundamento en el
Art. 23 del Decreto No. 388 del 2 de mayo de 1980,

Hace saber al pueblo nicaragüense:

UNICO: Que aprueba las reformas hechas por el Consejo de Estado en Sesión Ordinaria Especial No. 4 del día tres de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”, al Decreto No. 579 “Ley Reguladora de los Delitos de Malversación, Fraude y Peculado”, al que ya reformado íntegra y literalmente dice:

Art. 1º.—El Art. 17 del mencionado Decreto, se leerá así:

“Art. 17.—Si en el Proceso Penal respectivo, que será tramitado de acuerdo con el Art. 19 de esta Ley, recayera en primera instancia sentencia condenatoria contra las personas intervenidas, ésta dará lugar a la prolongación indefinida de la intervención, en espera del fallo ejecutoriado.

Si la sentencia ordenara el cambio de procedimiento por estimar que los hechos merecen una tipificación distinta a la contemplada en los Artos. 412, 415, 416 primera parte, y 435 Pn., pero que dé lugar a responsabilidad económica en favor del estado u Organismo Descentralizado, deberá limitarse la intervención, a solicitud de parte, a aquellos bienes suficientes que garanticen esta responsabilidad”.

Art. 2º.—El Art. 18 del referido Decreto, se leerá así:

“Art. 18.—Si en el proceso Penal incoado de acuerdo con esta Ley, se dictare absolución plena, una vez ejecutoriada ésta, cesará la intervención, salvo que los mismos hechos dieran lugar a responsabilidades civiles a favor del Estado y Organismos descentralizados; en cuyo caso se observará lo dispuesto en la fracción segunda del artículo anterior. Esta responsabilidad deberá ser reclamada en Juicio Civil en la vía respectiva, por demanda interpuesta dentro de los treinta (30) días subsiguientes en que quede ejecutoriado el fallo penal”.

Art. 3º.—El Art. 19 del Decreto que se trata, se leerá así:

“Art. 19.—El proceso penal por los delitos a que se refieren los Arts. 412, 415, 416 primera parte y 435 Pn., se tramitará de acuerdo con las disposiciones de la ‘Ley Procesal para los Delitos sobre el Mantenimiento del Orden de Seguridad Pública’ ”.

Art. 4º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado.* - *Daniel Ortega Saavedra.* - *Rafael Córdova Rivas.*